

--- **RESOLUCIÓN: (114) CIENTO CATORCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 138/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 1248/2019**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, Daño Moral y Reparación de Daños y Perjuicios**, promovido por ***** en contra de la persona moral denominada ***** , vistos los escritos de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte demandada acreditó su excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**; En consecuencia;--- **SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el presente Juicio Sumario Civil Sobre responsabilidad civil, promovido por la **C. *******, en contra de la la persona moral denominada ***** , toda vez que la acción intentada en el presente juicio se encuentra prescrita, por haber transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora para ejercitarla, liberándose a la parte demandada por el simple transcurso del tiempo de las obligaciones derivadas de dicha acción.--- **TERCERO.-** En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en el efecto devolutivo, mediante

proveídos del ocho y doce de enero del dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 333, del dieciocho de febrero del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1012, del dieciocho de mayo del presente año, radicándose el presente toca el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el seis y siete de enero de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La licenciada ***** , en representación de la parte actora, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**AGRAVIO ÚNICO:** Causa agravios la Resolución que se impugna, ya que el Juzgador primario, señala en sus RESOLUTIVOS lo siguiente:

“--- PRIMERO... (lo transcribe)

Por lo que dichos resolutiveos son violatorios de los Derechos Constitucionales de mi representado, ya que Señaló el Juez Primario que mi representado no justifico los elementos constitutivos de su acción sobre las prestaciones solicitadas a la demandada sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO MORAL Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS que se le reclaman a la empresa ***** en relación a los hechos narrados en la demanda inicial, como lo fueron que el día 23 de JULIO DEL

AÑO 2017 dentro de las instalaciones de la demandada, uno de sus trabajadores quien era operador de la grúa propiedad de la demandada DAÑO LA PLATAFORMA Y TRACTOCAMIÓN PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO EL C. ***** DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE DICHA EMPRESA ***** , quien tiene su domicilio legal en *****

y siendo el motivo por el que mi representado le reclamo las siguientes prestaciones que a la letra se señalan:

“A).- El pago Por concepto de DAÑOS de acuerdo al artículo 1162, 1163 y 1388 del Código civil para el estado de Tamaulipas, por el menoscabo sufrido en mi patrimonio ocasionados al tracto camión y plataforma de mi propiedad, el cual asiente a la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) cantidad que deberá de ser actualizada por perito de nuestra intención, correspondiendo dicha cantidad desglosada en \$25,500.00 por concepto de daños al Tracto camión marca Kenworth, color naranja, modelo 1991, placas de circulación ***** , con número de serie ***** , el cual presenta daños en puentes, chasis lado izquierdo, dirección, quinta y \$39,500.00 por concepto de daños a mi semirremolque modelo 1987 serie ***** el cual presenta daños en cargadores del lazo izquierdo, cama de plancha, perno, chasis de plana, granadas de tensor y bases, mando de dirección y patines, por el daño que la demandada a través de su operador de grúa en ejercicio de su trabajo ocasionó al tracto camión y plataforma de mi propiedad el pasado 23 de Julio del año 2017 dentro de la empresa demandada ***** , siendo un tracto camión marca Kenworth modelo 1991 número de serie ***** con número de motor ***** color naranja y la plataforma Tipo Tendem marca Ramírez modelo ***** serie ***** , ya que dicho operador de la grúa de la empresa demandada en el ejercicio de su trabajo el 23 de Julio del año 2017 en instalaciones de su establecimiento industrial desmonto uno de los dos rollos de acero que transportaba para la demandada en el tracto camión de mi propiedad, siendo que cada rollo de acero pesa aproximadamente 25 Toneladas y motivo de dicho hecho y el operador de la grúa soltó dicho rollo de acero antes de retirarlo de la plataforma del tracto camión de mi propiedad dañando mi tracto camión y la plataforma del mismo, causando un menoscabo en mi patrimonio.

B).- El pago por concepto de PERJUICIOS de acuerdo al artículo 1162, 1163 y 1388 del Código civil para el estado de Tamaulipas, por la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) DIARIOS desde la fecha del 23 de julio del año 2017 hasta la fecha en que se dicte sentencia en firme a favor del suscrito, por ser el ingreso diario que me generaba mi unidad

dañada por el operador de la grúa de la empresa demandada ***** , así como el pago de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) diarios que otorgué al C. RICARDO PULIDO ÁLVAREZ quien era el operador de mi tracto camión, cantidad que le otorgué por seis meses después de la fecha del 23 de julio del año 2017, lo anterior toda vez que este hecho me ha privado de cualquier ganancia lícita que habría obtenido de no haberse realizado el hecho fuente de la responsabilidad que demandado ya que dicho operador de la grúa de la empresa demandada en el ejercicio de su trabajo el 23 de Julio del año 2017 en instalaciones de su establecimiento industrial desmonto uno de los dos rollos de acero que transportaba para la demandada en el tracto camión de mi propiedad, siendo que cada rollo de acero pesa aproximadamente 25 toneladas y motivo de dicho hecho, ya que el operador de la grúa soltó dicho rollo de acero antes de retirarlo de la plataforma del tracto camión de mi propiedad dañando mi tracto camión y la plataforma del mismo, causando un menoscabo en mi patrimonio.

C).- El pago del daño moral de acuerdo al artículo 1164 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, derivado del trato inmediato del personal de la empresa ***** , quienes me negaron de manera inmediata el acceso al interior de la empresa en donde mi empleado me anunciaba vía telefónica el daño sufrido al tracto camión y plataforma de mi propiedad el 23 de julio del año 2017, donde me daño el operador de la grúa de la demandada en ejercicio de sus actividades de trabajo dentro de dicha empresa mi tracto camión y la plataforma de mi propiedad descrita en las prestaciones anterior; así como las falsas esperanzas que los empleados asignados por la demandada para atender el hecho del 23 de julio del año 2017 donde se ocasionó el daño a mi tracto camión y mi plataforma de mi propiedad, quienes se han negado a darme un atención personal durante mas un años desde la fecha del hecho, ya que solo ha sido a la través de los correos electrónicos donde me hacían creer que se respondería por los daños y perjuicios que la demandada me ocasionó sin llegar a una denuncia o demanda, desacreditando la reputación del suscrito como pequeño empresario prestador de servicio en la región ya que actualmente me tengo que emplear a otras personas como chofer de tracto camión, ya que antes de la fecha del 23 de julio del año 2017 el suscrito con mi esfuerzo durante años de trabajo pude adquirí el tracto camión y la plataforma de mi propiedad para tener un patrimonio propio que me permitiría mejora mis condiciones de vida y de mi familia, y actualmente dependo del trabajo que me otorguen otras personas como empleado.

D).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio...”

Fundado su acción en los siguientes hechos que a la letra se señalan:

“ H E C H O S ”

“ 1.- El suscrito soy propietario de un tracto camión marca Kenworth modelo 1991 número de serie ***** con número de motor ***** color naranja y la plataforma Tipo Tendem marca Ramírez modelo ***** serie ***** , ya que me dedico a la actividades del transporte público federal como transportista, hecho que acredito la propiedad del vehículo y de la plataforma con la factura de ambos bienes muebles como anexo 1 y 2.

2.- El suscrito fui subcontratado por la empresa ***** para realizar un transporte de rollos de acero para la empresa ***** , en el mes de Julio del año 2017 y el suscrito contaba en dicha fecha con un operador del trato camión siendo el C. ***** mi operador y el día 23 de Julio del año 2017 dentro de las empresa ***** , aproximadamente a las cuatro de la mañana mi operador de mi tractor camión descendió del vehículo ya que el operador de la grúa de la empresa ***** , iba a realizar maniobras de descarga de los rollos de acero que transportaba en mi tracto camión en dicha fecha, mas sin embargo sin saber el motivo mecánico o humano el operador de la grúa dependiente de la demandada y en ejercicio de su trabajo dentro del establecimiento industria que ocupa la empresa demandada, desmonto uno de los dos rollos de acero que transportaba para la demandada en el tracto camión de mi propiedad, siendo que cada rollo de acero pesa aproximadamente 25 Toneladas, ocasionando el accidente el operador de la grúa ya que soltó dicho rollo de acero antes de retirarlo de la plataforma del tracto camión de mi propiedad dañando mi trato camión y la plataforma del mismo, siendo que el daño le fue ocasionado a mi tracto camión marca Kenworth modelo 1991 número de serie ***** con número de motor ***** color naranja y la plataforma Tipo Tendem marca Ramírez modelo ***** serie ***** ambos de mi propiedad.

Motivo por el cual el operador de mi tracto camión me llama vía telefónica y me comenta lo sucedió, y me dijo que la demandada le había dicho a través del supervisor en turno que se retirara del patio de maniobras que dejara el vehículo así en las condiciones en la que estaba y que regresará mas tarde para ver cuáles eran los daños ocasionados por el operador de la grúa de la demandada, pero el suscrito le dije al C. ***** que no se retirara y que iba en dicho momento para la

empresa ***** , llegando aproximadamente una hora después del accidente al domicilio de la demandada, mas sin embargo personal de la misma empresa demandada me negó el ingreso hasta el día siguiente 24 de julio del año 2017 y fui atendido por el ING. ***** quien se identificó como empleado de la empresa demandada a quien se le había facultado según su propio dicho para atender le hecho que derivo el daño a mi tracto camión y mi plataforma por motivo causado por el dependiente operador de la grúa de la demandada en ejercicio de su trabajo y en dicho lugar le fue llamada a la aseguradora de la empresa demandada de nombre ***** compañía se seguros por conducto de ***** , quienes desde dicha fecha solo han mantenido comunicación con el suscrito telefónicamente y vía correos electrónicos y entrevistándome personalmente con el representante de dicho seguro en dos ocasiones, sin que a la fecha hubieran llegar a un arreglo sobre el pago de los daños ocasionados a mi tracto camión y mi plataforma derivado de los hechos ocurridos del día 23 de julio del año 2017 por el operador de la grúa de la demandada, exhibiendo como anexo número 3 el legajo de los correos enviados por la demandada al suscrito.

Cabe hace mención que el suscrito no he abandonado el derecho que me corresponde de exigir la reparación del daño y perjuicio ya que promoví ante la unidad general de investigación número dos de Altamira, la denuncia de hechos correspondiente quedando registrado bajo el número ***** , misma que aún sigue en su trámite legal.

Así mismo exhibo la cotización de los daños ocasionados al tracto camión marca Kenworth modelo 1991 número de serie ***** con número de motor ***** color naranja y la plataforma Tipo Tendem marca Ramírez modelo ***** serie ***** , los cuales en la fecha de 12 de junio del año 2018 ascendían al cantidad de \$65,000.00, como anexo número 4.

Sustentando dichas prestaciones la prescripción del termino para interponer la acción de CINCO AÑOS,de acuerdo al código civil de Tamaulipas en su articulo 1508 toda vez que la obligación se exige al existir un actos ilícito delictuoso que se denuncian ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACION NÚMERO DOS DE ALTAMIRA, TAMPS bajo el expediente 1072/2018, por lo que no se actualiza la causal IV del artículo 1510 del señalado código, la cual señala que la prescripción para exigir la responsabilidad civil es de un año cuando no provengan de actos de un delito, siendo que los actos de la cual proviene la presente demanda lo es de actos delictivos realizados en contra de un empleado de la demandada en perjuicio de los bienes de mi representado...”

Por lo que le agravia la sentencia recurrida a mi representado ya que el JUZGADOR PRIMARIO SEÑALO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO que la parte demandada acredito su excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, interpuesta ya que en mi desahogo de vista de la contestación de la parte demandada señale la suscrita lo siguiente:

“...Respecto a la PRESCRIPCIÓN, que señala ***** , señaló que la misma es inoperante, ya que si bien es cierto que las prestaciones que se demandan, tienen su origen en los hechos del día 23 de julio del año 2017, pero cabe hacer mención que mi representado no ha abandonado el derecho que le corresponde de exigir la reparación del daño y perjuicio ya que promovió ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO DOS DE ALTAMIRA, la denuncia de hechos correspondiente sobre el daño ocasionado el día 23 DE JULIO DEL AÑO 2017, DENTRO DE LA EMPRESA ***** , a un tracto camión y plataforma marca Kenworth, color naranja, modelo 1991, placas de circulación ***** , con número de serie ***** , el cual presenta daños en puentes, chasis lado izquierdo, dirección quinta y un semiremolque modelo 1987, serie ***** propiedad de mi representado, que presentaron los daños que la demandada a través de su operador de grúa en ejercicio de su trabajo ocasionó a dicho tracto camión y plataforma propiedad de mi representado el pasado 23 de julio del año 2017, dentro de la empresa demandada ***** , quedando registrada dicha denuncia bajo el número de ***** , misma que aún sigue en su trámite legal, por lo que los hechos que se señalan constituyen un DELITO que se denunció dentro de la carpeta de investigación señalada líneas arriba y sigue su trámite legal por lo que no es legalmente posible que el representante legal de la empresa ***** , pretenda hacer valer la prescripción como una EXCEPCIÓN...

Por lo que es evidente que existe una denuncia penal por el delito de Daño en Propiedad denunciado por mi representado ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO DOS EN ALTAMIRA, dentro de la carpeta de investigación ***** por los mismos hechos que se demandan en el presente juicio, por lo que el término para que opere la prescripción que señala lo es en un plazo de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, ya que deviene de actos ilícitos, es decir de un delito, como lo es DAÑO EN PROPIEDAD provocado por un empleado de la demandada en contra de mi representado el pasado día 23 (sic) de julio del año 2017, pudiendo además configurar el delito de FRAUDE de la demandada hacia mi representado al señalarle (lavándose las manos y aventando la bolita) que se debía entender con la aseguradora Empresa ***** , compañía de seguros para que le pagaran los daños

causados por un empleado de la demandada en su domicilio en la fecha ya señalada de los hechos, solo atendiendo a los correos vía mail que fueron enviados entre la demandada y mi representado, mismos que obran en autos y son prueba de los hechos que dan motivo para que la demandada responda de las prestaciones que se le reclaman en la promoción inicial...”

Señalando el JUZGADOR PRIMARIO, en su resolución lo siguiente:

“--- Visto lo anterior, tenemos el artículo 1499 del Código Civil en Vigor para el Estado, establece: “La prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo.” y por su parte el artículo 1510 fracción IV de dicha legislación establece que “Prescriben en un año...IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delito. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos...”; Desprendiéndose a la luz de los numerales citados que la prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y que para que la prescripción de la acción de responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delito prescriba, se requiere que haya transcurrido el lapso de un año, contado a partir de que se verificaron los actos;

En esa tesitura, tenemos que del análisis realizado a las demanda inicial, se advierte que la parte actora reclama el pago de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo consistente en un tracto camión marca Kenworth, color naranja, modelo 1991, placas de circulación *****, con número de serie *****, por los hechos ocurridos el día 23 de julio del año 2017, dentro de la empresa *****, haciendo valer su derecho de manera medular en que “...Que es propietario del tracto camión antes señalado, que fue subcontratado por la empresa ***** para realizar un transporte de rollos de acero a la empresa *****, que el día 23 de julio del año 2017, el operador de la grúa de la empresa *****, en las instalaciones de dicha empresa, desmonto un rollo de acero de aproximadamente 25 toneladas antes de retirarlo de la plataforma del tracto camión de su propiedad, dañando su tracto camión y la plataforma del mismo...”.

--- A ese respecto tenemos que el artículo 1388 del Código Civil en Vigor para el Estado, establece: “Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.” Desprendiéndose a la luz de dicho precepto legal que, cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y que en su caso la ley le imponga al actor de este hecho la obligación de reparar esos daños; El anterior precepto tiene correlación con el artículo 1404 del Código

Civil vigente en el Estado, que establece: “Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier otro medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.”;

Bajo esas premisas tenemos, contrario a lo que refiere la parte actora en su escrito de desahogo de vista, en el presente caso no quedó acreditado en autos que la acción de responsabilidad civil intentada proviniera de actos que constituyen delito; Aunado a que conforme a lo establecido en el artículo 1508 de la Código Civil en Vigor para el Estado, el plazo para que opere la prescripción fuera de los casos de excepción lo es de cinco años, por lo que las tesis federales que invoca la parte actora no tienen aplicación al presente caso.-

En esa tesitura tenemos que, de la fecha en que en que se verificaron los actos que dieron origen al ejercicio de la presente acción de responsabilidad civil el 23 de julio del 2017, a la fecha de presentación de la demanda 17 de octubre del 2019, han transcurrido (02) dos años, con (02) dos meses y (24) veinticuatro días; Por lo que se declara que la acción de Responsabilidad Civil intentada por la parte actora se encuentra prescrita, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido en exceso el término concedido para ejercitar dicha acción, liberándose a la parte demandada por el simple transcurso del tiempo de las obligaciones derivadas de la acción señalada;

En esa razón se declara la PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, interpuesta por la parte demandada a través de su apoderado legal LICENCIADO ***** y como consecuencia se declara IMPROCEDENTE el Juicio Sumario Civil Sobre responsabilidad promovido por el C. ***** en contra de la persona moral denominada ***** , toda vez que la acción intentada en el presente juicio se encuentra prescrita, por haber transcurrido en exceso el término concedido para ejercitarla, liberándose a la parte demandada por el simple transcurso del tiempo de las obligaciones derivadas de dicha acción; En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora...”

Es por lo anterior que mi representado, contrario a lo que señala la demandada y el juzgador primario, si justifico los elementos constitutivos de su acción ya que mi representado no ha abandonado el derecho que le corresponde de exigir la responsabilidad civil, reparación del daño, perjuicios y daño moral a la demandada ya que promovió mi representado ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO DOS DE ALTAMIRA, la denuncia de hechos correspondiente sobre el daño ocasionado el día 23 DE JULIO DEL AÑO 2017, DENTRO DE LA

EMPRESA ***** , es decir existe un hecho delictivo sobre daños en los bienes de mi representado provocados por un empleado de la demandada en su domicilio en fecha 23 de julio del año 2017 y que el mismo le causa daños y perjuicio, por lo que la acción intentada por mi representado NO PRESCRIBIÓ EL 23 DE JULIO DEL AÑO 2017, sino que a la fecha en que fue presentada la demanda en fecha 18 de Octubre del año 2019 aun no operaba la prescripción de la acción intentada, ya que adecuando lo señalado por el juzgador primario en relación a el artículo 1508 del Código Civil de Tamaulipas, la acción intentada por mi representado prescribiría hasta el 23 de julio del año 2022, ya que existe la investigación penal por los hechos narrado en contra de la demandada como se acredito en el presente juicio, y el Juzgador primario no concateno las pruebas ofrecidas por mi representado con las cuales si acredita todos los elementos constitutivos de su acción planteada al juzgador primario, por lo que es violatorio del principio de igualdad de las partes la sentencia dictada en primer instancia, además de que el Juzgador primario no le dio valor a las Pruebas Documentales, testimoniales, confesional y declaración de parte ofrecidas por mi representado, además de ser evidente que existe en trámite una denuncia en contra de la demandada por los hechos que dieron origen a la presente demanda, por lo que la NO valoración de dichas pruebas pone a mi representado en desigualdad de derechos violando con ello el principio de igualdad procesal de las partes y acceso a una justicia equitativa.

Por lo tanto el Juez Primario dicto una Resolución en Primera Instancia en perjuicio de las Garantías Constitucionales de mi representado, y violatoria de sus derechos humanos con dicha resolución, el Juez Primario viola en perjuicio de mi representado disposición procesal de la materia.

Es por lo anterior que dicha Resolución dictada por el Juez Primario en fecha 30 de Noviembre del año 2020, no fue dictada conforme a las Reglas Procesales vigentes y contraviniendo disposiciones legales en perjuicio de los Derechos Constitucionales y sin la debida aplicación Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primario, dictó una sentencia NO clara, NI fundada y NI motivada en derecho, conforme a los artículos 112, 113, 114, 115, 272, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciendo un indebido análisis jurídico de la procedencia de la acción promovida por el actor dentro del presente juicio atendiendo UNICAMENTE las pruebas aportadas por la demandada y el estudio de las EXPECIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA, resultando en consecuencia dicha Sentencia NO dictada, NI fundada, NI motivada conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 2,4,40, 926, 927,928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 936, 941, 944, 946 y demás relativos del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- El licenciado ***** en representación de la parte demandada, expresó como único agravio:

“Fuente del agravio: La omisión de la Jueza de Primer Instancia de condenar a la parte actora dentro de la sentencia impugnada al pago de los gastos y costas del juicio, no obstante que fue vencida y el asunto que se resolvió versó sobre una acción de condena.

Disposición legal infringida.- Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Único.- Dentro de la sentencia impugnada, la Jueza de primer grado omitió condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio, a pesar de que fue vencida en juicio y la acción intentada por ésta fue de las llamadas “acciones de condena”, lo cual irroga el natural agravio a mi representada, en atención a que injustificadamente se liberó a la parte actora de esa obligación económica, además de que se dejó de aplicar dentro de la sentencia recurrida el numeral 130 de la ley procesal de la materia.

En efecto, con vista en el capítulo denominado “PRESTACIONES” contenido en la demanda inicial de fecha 7 de octubre de 2019, signado por el C. ***** se advierte que aquella tuvo por objeto lograr en contra de mi representada una sentencia por virtud de la cual se le obligara a pagar a dicha persona diversas cantidades de dinero por concepto de daños, perjuicios y daño moral.

Las prestaciones económicas antes referidas muestran sin duda el ejercicio de una acción de condena, ya que con la implementación de la demanda que las contiene, se buscó conseguir un fallo que constriñera a ***** a pagar diversas cantidades de dinero en favor del señor *****.

El artículo 228, fracción I del Código de Procedimientos Civiles dispone que:

“ARTÍCULO 228.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse: I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación...”

Asimismo, el Diccionario de Derecho Procesal Civil del autor Eduardo Pallares, describe la acción de condena de la siguiente forma:

“ACCIÓN DE CONDENA.- La acción de condena es la que tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual

se le constriñe a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc...”

Conforme a lo anterior, no existe duda que la acción ejercitada por el señor ***** es de las que la ley y la doctrina conocen como “acción de condena” y por ello era obligación de la juzgadora de primer grado condenar a la parte perdedora al pago de los gastos y costas del juicio, precisamente por haber resultado vencida en el mismo, según se advierte de los resolutivos del fallo impugnado, y al no haberlo efectuado de esa forma, ello impone la obligación a este Tribunal de alzada de reparar el agravio causado a mi representada y en vía de consecuencia modificar la sentencia impugnada para introducir en la misma la condena a la parte actora del pago de los gastos y costas del juicio, por actualizarse los supuestos jurídicos enunciados en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tenga en la causa...”

Orienta además nuestro punto de vista la tesis que a continuación me permito transcribir e identificar:

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENAS. ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.”... (la transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2,130, 926, 927, 928 fracción I, 931 fracción I, 932, 946 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a Usted C. Juez atenta y respetuosamente pido se sirva:”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la improcedencia del presente Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Previo a entrar al análisis de los presupuestos procesales y a los elementos de la acción intentada por la parte actora, resulta oportuno

resolver en este apartado en primer término la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, interpuesta por el LICENCIADO ***** , representante legal de la persona moral demandada ***** , misma que hizo valer de manera medular en lo siguiente: “...En términos de lo dispuesto por los numerales 1499 y 1509 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, opongo la excepción de prescripción de la acción sobre responsabilidad civil incoada por el señor ***** , en razón de que ha transcurrido más de un año desde que tuvo verificativo el acto que dio origen a los daños y perjuicios que reclama el accionante en su demanda y la presentación de esta ante la Oficialía de Partes de este Segundo Distrito Judicial.- En efecto el artículo 1510 fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone expresamente lo siguiente...

En el caso que nos ocupa el señor ***** , señaló en su demanda que el acto que ocasionó los daños y perjuicios que reclama en esta vía aconteció el día 22 de julio de 2017. También del sello receptor de la demanda puesto por la Oficialía Común de Partes del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, se advierte que la misma se presentó en el mes de octubre del 2019.- Conforme a lo anterior resulta incuestionable que el señor ***** presentó su demanda sobre responsabilidad civil en forma extemporánea, pues al provenir de actos que no constituyen delito, está prescribe en el término de un año, por lo que debió incoar su reclamación judicial a más tardar el día 22 de julio de 2018 y no hasta el mes de octubre de 2019 como incorrectamente lo hizo, porque en esta última fecha ya se había consumado la prescripción de la acción reclamada en beneficio de mi representada, conforme lo establece el numeral 1510 fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas...”

Por su parte el actor al desahogar la vista que se le mandará dar a través de su representante LICENCIADA ***** , refiere en lo medular: “...Respecto a la PRESCRIPCIÓN, que señala ***** señaló que la misma es inoperante, ya que si bien es cierto que las prestaciones que se demandan, tienen su origen en los hechos del día 23 de julio del año 2017, pero cabe hacer mención que mi representado no ha abandonado el derecho que le corresponde de exigir la reparación del daño y perjuicio ya que promovió ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO DOS DE ALTAMIRA, la denuncia de hechos correspondiente sobre el daño ocasionado el día 23 DE JULIO DEL AÑO 2017, DENTRO DE LA EMPRESA ***** , a un tracto camión y plataforma marca Kenworth, color naranja, modelo 1991, placas de circulación ***** , con número de serie ***** , el cual presenta daños en

puentes, chasis lado izquierdo, dirección quinta y un semiremolque modelo 1987, serie ***** propiedad de mi representado, que presentaron los daños que la demandada a través de su operador de grúa en ejercicio de su trabajo ocasionó a dicho tracto camión y plataforma propiedad de mi representado el pasado 23 de julio del año 2017, dentro de la empresa demandada *****..quedando registrada dicha denuncia bajo el número de ***** , misma que aún sigue en su trámite legal, por lo que los hechos que se señalan constituyen un DELITO que se denunció dentro de la carpeta de investigación señalada líneas arriba y sigue su trámite legal por lo que no es legalmente posible que el representante legal de la empresa ***** , pretenda hacer valer la prescripción como una EXCEPCIÓN...

Por lo que es evidente que existe una denuncia penal por el delito de Daño en Propiedad denunciado por mi representado ante la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO DOS EN ALTAMIRA, dentro de la carpeta de investigación ***** por los mismos hechos que se demandan en el presente juicio, por lo que el término para que opere la prescripción que señala lo es en un plazo de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, ya que deviene de actos ilícitos, es decir de un delito, como lo es DAÑO EN PROPIEDAD provocado por un empleado de la demandada en contra de mi representado el pasado día 23 de julio del año 2017, pudiendo además configurar el delito de FRAUDE de la demandada hacia mi representado al señalarle (lavándose las manos y aventando la bolita) que se debía entender con la aseguradora Empresa ***** , compañía de seguros para que le pagaran los daños causados por un empleado de la demandada en su domicilio en la fecha ya señalada de los hechos, solo atendiendo a los correos vía mail que fueron enviados entre la demandada y mi representado, mismos que obran en autos y son prueba de los hechos que dan motivo para que la demandada responda de las prestaciones que se le reclaman en la promoción inicial.----

--Visto lo anterior, tenemos el artículo 1499 del del Código Civil en Vigor para el Estado, establece: “La prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo.” y por su parte el artículo 1510 fracción IV de dicha legislación establece que “Prescriben en un año...IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delito. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos...”; Desprendiéndose a la luz de los numerales citados que la prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y que para que la prescripción de la acción de responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delito prescriba, se requiere que

haya transcurrido el lapso de un año, contado a partir de que se verificaron los actos;

En esa tesitura, tenemos que del análisis realizado a las demanda inicial, se advierte que la parte actora reclama el pago de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo consistente en un tracto camión marca Kenworth, color naranja, modelo 1991, placas de circulación ***** , con número de serie ***** , por los hechos ocurridos el día 23 de julio del año 2017, dentro de la empresa ***** , haciendo valer su derecho de manera medular en que "...Que es propietario del tracto camión antes señalado, que fue subcontratado por la empresa ***** para realizar un transporte de rollos de acero a la empresa ***** , que el día 23 de julio del año 2017, el operador de la grúa de la empresa ***** , en las instalaciones de dicha empresa, desmonto un rollo de acero de aproximadamente 25 toneladas antes de retirarlo de la plataforma del tracto camión de su propiedad, dañando su tracto camión y la plataforma del mismo...". ----- A ese respecto tenemos que el artículo 1388 del Código Civil en Vigor para el Estado, establece: "Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil." Desprendiéndose a la luz de dicho precepto Legal que, cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y que en su caso la ley le imponga al actor de este hecho la obligación de reparar esos daños; El anterior precepto tiene correlación con el artículo 1404 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier otro medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.";

Bajo esas premisas tenemos, contrario a lo que refiere la parte actora en su escrito de desahogo de vista, en el presente caso no quedó acreditado en autos que la acción de responsabilidad civil intentada proviniera de actos que constituyen delito; Aunado a que conforme a lo establecido en el artículo 1508 de la Código Civil en Vigor para el Estado, el plazo para que opere la prescripción fuera de los casos de excepción lo es de cinco años, por lo que las tesis federales que invoca la parte actora no tienen aplicación al presente caso.-

En esa tesitura tenemos que, de la fecha en que en que se verificaron los actos que dieron origen al ejercicio de la presente acción de responsabilidad civil el 23 de julio del 2017, a la fecha de presentación de la demanda 17 de octubre del 2019, han transcurrido (02) dos años, con (02)

dos meses y (24) veinticuatro días; Por lo que se declara que la acción de Responsabilidad Civil intentada por la parte actora se encuentra prescrita, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido en exceso el término concedido para ejercitar dicha acción, liberándose a la parte demandada por el simple transcurso del tiempo de las obligaciones derivadas de la acción señalada;

En esa razón se declara la PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, interpuesta por la parte demandada a través de su apoderado legal LICENCIADO ***** y como consecuencia se declara IMPROCEDENTE el Juicio Sumario Civil Sobre responsabilidad promovido por el C. ***** ***** ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , toda vez que la acción intentada en el presente juicio se encuentra prescrita, por haber transcurrido en exceso el término concedido para ejercitarla, liberándose a la parte demandada por el simple transcurso del tiempo de las obligaciones derivadas de dicha acción; En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora...”

--- Ambas partes estuvieron en desacuerdo con dicha determinación e interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

--- Ahora bien, por cuestión de orden se analiza en primer término el único motivo de disenso expuesto por la parte actora, quien señala esencialmente, que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, en el caso no opera la prescripción de la acción, pues no ha abandonado el derecho que le corresponde de exigir la responsabilidad civil, reparación del daño, daño moral, porque promovió ante la Unidad General de Investigación número dos de Altamira, la denuncia de hechos correspondientes sobre el daño ocasionado el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, dentro de la empresa *****; es decir existe un hecho delictivo sobre daños en los bienes del actor provocados por un empleado de la demandada en su domicilio en esa misma fecha, que le causa daños y perjuicios; por lo que cuando se presentó la demanda (18 de octubre de 2019), aun no operaba la prescripción de la acción, ya

que adecuando lo establecido por el Juzgador en relación al artículo 1508 del Código Civil, la acción intentada prescribiría hasta el veintitrés de julio de dos mil veintidós, al existir la investigación penal por los hechos narrados en contra de la demandada, como se acreditó en el juicio.-----

--- El Juzgador no concatenó las pruebas ofrecidas por el actor con las cuales se acreditan todos los elementos constitutivos de su acción, violándose el principio de igualdad entre las partes, además de que no se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales, confesional y declaración de parte ofrecidas por el actor.-----

--- El agravio que precede deviene infundado, pues si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda se mencionó que el accionante había presentado una denuncia de hechos correspondientes sobre el daño ocasionado el veintitrés de julio de dos mil diecisiete dentro de la empresa ***** en los bienes del actor, provocado por un empleado de la citada empresa en el domicilio de ésta, lo cual dijo le causó daños y perjuicios, anexando copias autenticadas de la ***** seguida ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 2 en Altamira, Tamaulipas; no menos lo es, que de las citadas constancias no se advierte que a la fecha exista sentencia ejecutoriada mediante la cual se haya efectuado condena a dicha empresa o en su caso a su empleado por delito alguno cometido en contra del hoy apelante, para que pudiera considerarse que la responsabilidad civil que reclama proviene de un delito; por lo que dicha documental no cuenta con el alcance demostrativo que pretende la apelante. De ahí que en el caso concreto, -como lo estableció la Juzgadora- para la configuración de la figura de la

prescripción de la acción, la disposición aplicable es el artículo 1510 Fracción IV del Código Civil; y en ese sentido se reitera, la acción intentada por la promovente ya se encuentra prescrita, pues la indicada demanda inicial se presentó el 17 de octubre de 2019; y los hechos que refiere ocurrieron el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, por lo que ha transcurrido en exceso el término que señala el artículo 1510 fracción IV del Código Civil.-----

--- Sirve de fundamento en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Página 371, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE HECHOS ILICITOS, MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO PARA LA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Si bien es cierto que conforme a la fracción II del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, son irrevocables y por tanto causan ejecutoria las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no procede conforme a la ley, recurso alguno, no lo es menos, que si se promueve amparo directo la ejecución de la sentencia de segunda instancia, queda suspendida de plano por el auto dictado al admitirse la demanda de amparo. Consiguientemente, la acción civil que nació del hecho delictuoso, no puede exigirse, hasta en tanto no se conozca la resolución que la Primera Sala de la Corte dicte en el juicio de amparo promovido contra la sentencia de segunda instancia pues para que se tuviese en autoridad de cosa juzgada, se hace necesario que la obra controlada y correctiva de otro órgano jurisdiccional, en la especie la Justicia Federal, no la anulase, a fin de que pudiera producir todos sus efectos jurídicos, ya que si se ampara al quejoso, quedaría insubsistente y sin valor alguno aquella sentencia, no obstante toda la fuerza de ejecutoriedad que concede la Ley Procesal aplicable. Por lo que los razonamientos de la Sala sentenciadora no pueden ser más certeros si consideraron que en el caso debatido no esperaba la acción de prescripción de

acuerdo con el principio general en materia de prescripción negativa, que establece que éste empieza desde el momento en que la obligación puede exigirse, y que en el caso el principio de dicho término, es a partir del momento en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyó en el juicio de amparo que se interpusiera contra la sentencia de segunda instancia que condenó al quejoso por falsedad en declaraciones judiciales, sentencia esta que estaba subordinada por cuanto a su efectividad y firmeza. Al resultado del amparo, ya que si éste se hubiere concedido por este Alto Tribunal, sería restitutorios sus efectos. A mayor abundamiento cabe decir que el artículo 1831 del Código Civil del Estado de Coahuila en cita, se refiere a la prescripción de la acción para exigir la reparación del daño proveniente de actos extracontractuales hechos ilícitos, y se refiere exclusivamente a la prescripción de la acción de responsabilidad civil proveniente de ilícitos civiles, que no son configuradores del ilícito penal, que es la acción que intentará la parte ofendida en el delito de falsedad de declaraciones judiciales; bien sabido que la tutela penal se extiende a otros bienes jurídicos, y por lo tanto, la prescripción de la acción respecto de la reparación del daño, está regida por la fracción II del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues lo contrario implicaría admitir la hipótesis de que la parte ofendida por el delito, pudiere instaurar demanda de responsabilidad civil proveniente del delito, cuando aún no tiene autoridad de cosa juzgada la sentencia condenatoria que se dicte en contra del agente infractor, y, que es bien sabido, constituye la fuente de la que surge la acción reparadora del daño y que en el caso estuvo determinada desde el momento en que ésta Sala de la Corte sobreseyó por desistimiento expreso del quejoso, en el juicio de amparo que interpusiera contra la sentencia que lo condenó por falsedad de declaraciones judiciales.”

--- Así como la emitida por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 276 cuyo rubro y texto dicen:

“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES. Las personas morales, aunque materialmente no

pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica, a un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza. Por tanto, la Compañía de Tranvías de México; persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad solo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, de su carácter de patrón, y no de causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913, conforme al artículo 1924, se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurrirán, bien sea en una culpa "in vigilando" o en una culpa por mala elección, denominada "in eligiendo", cuando sus empleados u operarios causan daños en ejecución de los trabajos que les encomiendan; es decir, se parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe, o bien, no mantiene la vigilancia y disciplina necesarias en la ejecución de sus trabajos, motivos por los cuales debe responder por tales culpas. En consecuencia, comprobado el hecho ilícito imputable a un motorista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la compañía de tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocado, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral."

--- Y la sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 981, de rubro y texto siguientes:

“PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para el pago de la reparación del daño, como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito, para que proceda debe acreditarse: a).- La existencia de un delito; b).- Que como consecuencia de ese delito se ocasionen daños al patrimonio del actor; y c).- Que el responsable de esos daños resulte ser el demandado; por lo que si estos extremos señalados no se acreditan y se condena al quejoso al pago de la reparación en comento, tal proceder se traduce en violación a las garantías individuales del peticionario del amparo.”

--- Así, en virtud de que el Juzgador procedió a analizar en primer término la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada, la cual declaró procedente; y que ésta alzada desestimó la documental con la que la disidente señala se interrumpió dicha prescripción, se estima correcto que el A quo no haya entrado al análisis de las pruebas ofertadas para acreditar los elementos constitutivos de la acción a que hacer referencia la quejosa mediante éste motivo de disenso.-----

--- Sirve de apoyo alas anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Tomo CXXIII, página 1808, de rubro y texto siguientes:

“EXCEPCIONES PERENTORIAS, ESTUDIO DE LAS.

No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria, como la prescripción negativa, antes de examinar los elementos de la acción, porque si el Juez estima que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y el orden en que el sentenciador realiza el estudio de los elementos del proceso para poder absolver o condenar, no implica la posibilidad de un agravio, mismo que sólo podría

cometerse y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial, consistente en una incorrecta estimación, o más concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.”

--- En otro orden de ideas, el demandado apelante arguye en su agravio único, que se infringe en su perjuicio lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, pues se omitió condenar a la actora al pago de gastos y costas del juicio, no obstante haber sido vencida y versar el presente asunto sobre una acción de condena.-----

--- Tal argumento resulta esencialmente fundado y procedente.-----

--- Así se estima, ya que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo conducente lo que a continuación se detalla:

“En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán...”

--- De donde se desprende en lo conducente, que en las sentencias que versen sobre acciones de condena, las costas son a cargo de quien le resulte adversa.-----

--- En la especie, el presente controvertido se trata de un Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, Daño Moral y Reparación de Daños y Perjuicios, donde se reclaman prestaciones que traen como consecuencia una sentencia de condena, como son: el pago por concepto de daños por la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); el pago por concepto de perjuicios por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) diarios desde el veintitrés de julio del año dos mil diecisiete hasta la fecha en que

se dicte sentencia firme; así como el pago de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos diarios 00/100 m.n.); y como el mismo resultó improcedente, se surte la hipótesis contenida en el artículo transcrito, por lo que el Juez debió condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio en primera instancia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la sentencia recurrida para agregar un punto resolutive cuarto en el que se determine que se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas en Primera Instancia.-----

--- Se condena a la parte actora apelante al pago de las costas judiciales de ésta Segunda Instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por la Lic. ***** en representación de la parte actora apelante, resultó infundado; y el expuesto por el Lic. ***** en representación de la parte demandada apelante resultó fundado y procedente; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1248/2019, para que ahora

diga: “--- **Primero.**-... --- **Segundo.**-... --- **Tercero.**-... --- **Cuarto.**- Se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas en Primera Instancia. Notifíquese personalmente...”-----
 --- **TERCERO.**- Se condena a la parte actora apelante al pago de las costas en ésta Segunda Instancia.-----
 --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----
 --- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (114) CIENTO CATORCE dictada el 3 DE JUNIO DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.